



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Mediante oficio SE. 563/2010, suscrito por el C.P. José Alfredo Chávez González, Secretario del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, se remitió a esta Soberanía, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez.

SEGUNDO.- Mediante oficio 0157/012 del 21 de noviembre de 2012, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez.

TERCERO.- La iniciativa materia de este dictamen, en la exposición de motivos que la sustenta señala en forma general lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Que el artículo 115 constitucional, fracción IV, párrafo tercero, garantiza al municipio la participación, mediante propuestas a las legislaturas estatales, en el establecimiento de cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras o de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

SEGUNDO.- Que con fecha 11 de noviembre del 2002, el Congreso del Estado aprobó el Decreto No. 268, el cual contiene la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez, Colima, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de noviembre del mismo año.

TERCERO.- Que a partir del día 16 de octubre del presente año, fecha de inicio de la gestión constitucional de éste Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, a través de la Dirección de Ingresos, efectuó el análisis de las disposiciones vigentes en el ordenamiento al que hace referencia el considerando inmediato anterior, en virtud de que existen nuevas disposiciones legales y nuevos ordenamientos que impactan su contenido y



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

que, a la fecha, no han sido actualizados para dar sentido armónico a la legislación fiscal del municipio de Villa de Álvarez.

El caso más relevante es el de la reciente entrada en vigor de la nueva Ley del Instituto para el Registro del Territorio, con la cual perdieron vigencia las disposiciones de la Ley de Catastro del Estado de Colima, ordenamiento que fue básico para regular los aspectos relevantes de los elementos del impuesto predial.

Asimismo, con la promulgación a finales del ejercicio 2011 de la nueva Ley de Ganadería del Estado de Colima, se da la posibilidad legal de que el Municipio de Villa de Álvarez obtenga ingresos por derechos por la prestación del servicio de recolección de ganado en áreas públicas, pues tal acción paso de ser de derecho privado a ser de derecho público.

CUARTO.- Que para fortalecer la hacienda municipal, a juicio de este Honorable Ayuntamiento, se hace necesaria una reforma en materia de impuesto predial, respecto de las características que deben cumplir los contribuyentes que tienen derecho a recibir bonificaciones, sea por el pago de la anualidad anticipada, sea por tratarse de adultos mayores, jubilados o pensionados.

En ese sentido, se propone en la presente iniciativa reformar el artículo 19 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez, con la modificación de las tasas y plazos para obtener bonificaciones y para que el subsidio a los adultos mayores, jubilados y pensionados se aplique a aquellos que sus predios no sean de alto valor y que sean de nacionalidad mexicana.

QUINTO.- Que este órgano de Gobierno Municipal considera prudente, como una estrategia de su política de apoyo a las jefas de familia, disminuir en un 50 por ciento la base del impuesto sobre transmisiones patrimoniales cuando el sujeto del impuesto sea una mujer que tenga esa característica social, cuando adquiera la propiedad de predios con un valor equivalente al de una casa de interés social.

En materia de ese mismo impuesto, se propone precisar que el valor catastral o comercial del predio que tenga el atributo del bien que se transmite, sea la base del impuesto, con el valor vigente al momento de la presentación del formato de declaración del impuesto en la dependencia municipal legalmente facultada para recibirla.



SEXTO.- Que la Tesorería Municipal realizó una serie de reuniones y trabajos con las Direcciones de Protección Civil, Catastro, de Servicios Públicos, de Fomento Económico, de Educación y Cultura y de Deportes, así como las áreas de Licencias y Vía Pública de la propia Dirección de Ingresos, para conocer los costos de los servicios que ofrecen e identificar aquellos que no tienen una contribución que regule su prestación.

Derivado de esa gestión del órgano hacendario municipal, se incluyen en la presente iniciativa reformas, adiciones y derogaciones de diversos artículos que tienen relación directa con los aspectos que a continuación se comentan de manera sucinta:

- a). Para incentivar la inversión y el empleo, se propone derogar los derechos relativos a la venta del formato de solicitud de expedición o refrendo de licencias para establecimientos comerciales, industriales y de servicios, además de derogar el derecho por el registro del riesgo de siniestralidad, éste último ligado a la expedición de la licencia, cuyo fin original era apoyar a las organizaciones de bomberos voluntarios y, en su caso, a la unidad municipal de protección civil con los recursos que se obtuvieran por ese concepto, sin que se haya alcanzado tal propósito. En contraparte, se propone incrementar en un 100% el derecho por la venta del formato de solicitud o refrendo de las licencias para establecimientos de bebidas alcohólicas;
- b). Se propone actualizar los supuestos de los derechos por aseo público, particularmente los de servicios especiales a establecimientos, disponiendo que no se refrende la licencia municipal a aquellos que tengan adeudos por ese concepto. Además, se incluyen nuevos derechos por el depósito de residuos sólidos en el relleno propiedad del Municipio;
- c). Se propone actualizar el número de unidades de salario para los derechos por la explotación de máquinas de videojuego y destreza y sinfonolas, así como los de uso de la vía pública por la colocación de aparatos de telefonía;
- d). Se propone incluir derechos por el uso los espacios públicos en edificios propiedad del municipio, por los servicios prestados de recolección de ganado y por el uso de vía pública en los casos de establecimientos temporales que funcionan bajo el concepto llamado *expos*.



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

SÉPTIMO.- Que, en el mismo tenor y en el contexto del inicio de la vigencia de las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental para los municipios y sus organismos descentralizados, la Tesorería Municipal indagó con el Patronato de Festejos Charrotaurinos sobre el tipo de ingresos que se obtienen con motivo de sus funciones dentro del recinto ferial, los cuales en su totalidad se derivan de la firma de convenios o contratos con personas físicas y morales.

OCTAVO.- Que la Comisión municipal que dictamina, previo el análisis a esta modificación, sometió a la consideración del Honorable Cabildo la **reforma y adición** de la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez, misma que fue aprobada por en la sesión celebrada el 15 de noviembre del año en curso.”

CUARTO.- La iniciativa materia del presente dictamen, en sustancia pretende:

a).- Reducir el porcentaje del beneficio otorgado a los contribuyentes en el pago de anualidad adelantada del Impuesto Predial, al otorgar el 8% de bonificación solo en los meses de enero y febrero y trasladar un posible incremento de dicho porcentaje hasta en un 16 % si los contribuyentes acreditan dos años inmediato posteriores de cumplimiento por anualidad adelantada.

b).- Introduce la nacionalidad mexicana como requisito preeminente, para ser beneficiado del descuento del 50 por ciento a los jubilados, pensionados, adulto mayor y discapacitados. Asimismo se modifica el texto del segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Hacienda, para esclarecer el beneficio de este segmento poblacional todo el año. E introduce un límite superior de 8500 unidades de salario mínimo general diario vigente de las propiedades susceptibles de otorgar este beneficio.

c).- Traslada, al momento de la declaración o pago del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales, consagrado en el artículo 25 de la Ley de Hacienda Municipal, el valor catastral o el valor comercial del predio, si fuese superior al señalado en el momento de la traslación del dominio.

d).- Introduce un presupuesto tributario específico, con una reducción del 50 por ciento de la base gravable, en el Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales, previsto en el artículo 27 de la Ley de Hacienda Municipal, para beneficiar a las



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

madres solteras jefas de familia, con hijos menores de edad, siempre y cuando la base del impuesto sea menor a 4400 unidades de salario mínimo.

e).- Incorpora como requisito para otorgar el refrendo de las licencias comerciales, la inexistencia de adeudo con la tesorería por derechos de recolección de residuos sólidos no domésticos. Así como presupuestos para el cobro en derechos de licencias, permisos, autorizaciones en establecimientos eventuales bajo la denominación de expos o similares.

f).- Pretende derogar el artículo que establece las hipótesis de las incidencias tributarias por los derechos de protección Civil. Registro de Siniestralidad.

g).- proyecta la incorporación de la hipótesis para el cobro del derecho por cajones de estacionamiento de automóviles particulares frente al domicilio del contribuyente; incrementa la base actual de 1 y 2, a 5 salarios mínimos para la instalación de aparatos telefónicos; incorpora las hipótesis para el cobro de derechos por uso de instalaciones deportivas e instalaciones del Ayuntamiento; prevé figuras para el depósito de residuos en el relleno sanitario no previstos, e incorpora al apartado de los derechos, los servicios prestados para recolección, arrastre, alimentación de ganado recogido en la vía pública.

h).- Deroga el concepto de cobro de venta de formas impresas en la expedición o refrendo de licencia comerciales para negocios, e incrementa la cuota de 2 a 4 salarios en la expedición y refrendo de licencias para las bebidas alcohólicas.

i).- En general, presenta diversas reformas tendientes a perfeccionar la redacción de las normativas, sin que estas propuestas incidan en los elementos constitutivos de la contribución.

QUINTO.- Mediante decretos 271, 269, 274, 273, 275, 277, 270, 276 y 268, publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el 11 de noviembre de 2002, la Soberanía local aprobó las respectivas leyes de hacienda para los municipios de Armería, Colima, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecomán y Villa de Álvarez, respectivamente; mismas que entraron en vigor el primero de enero de 2003. Ordenamientos fiscales que establecen y regulan de manera permanente para cada entidad municipal, los conceptos de ingresos para cada ejercicio fiscal, estableciendo los elementos constitutivos de las contribuciones, como son: objeto, sujeto, base, cuota, tasa o



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

tarifa, lugar y época de pago y las exenciones, los cuales deben estar perfectamente definidos y acordes a los tiempos actuales para facilitar su observancia a los contribuyentes y su aplicación por la autoridad fiscal.

Normativas de carácter fiscal, con las que el Congreso del Estado, garantizó a los municipios que conforman el Estado el principio constitucional de su libre administración hacendaria, al otorgarle, a cada uno de ellos, la individualidad de solicitar a la Soberanía la emisión normativas hacendarias independientes acordes a las diferencias sociales y económicas.

SEXTO.- Esta Comisión dictaminadora, en atención a la Iniciativa presentada por el Municipio de Villa de Álvarez, desglosada en sus aspectos sustantivos y formales en el considerando cuarto del presente dictamen, consideró necesario el pronunciamiento de los municipios restantes que conforman el Estado. Y determinar la procedencia de incorporar a sus leyes de hacienda municipal las modificaciones planteadas por el iniciador.

En reunión de trabajo de esta Comisión celebrada el 3 de diciembre de 2012, en la sala de juntas “Francisco J. Mujica” del H. Congreso del Estado, donde asistieron los tesoreros de los municipios del Estado, se presentó la propuesta realizada por el municipio iniciador; se acordó el estudio de la misma por dichas autoridades fiscales municipales y se citó a nueva reunión de trabajo para que expresaran su adhesión o no al proyecto en estudio.

El 07 de noviembre, en las oficinas del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, esta Comisión dictaminadora, en reunión con los Tesoreros Municipales acordaron adherirse solo a determinados aspectos sustantivos y formales de la propuesta en estudio y, en consecuencia, desechar otros que, de acuerdo al análisis legal y técnico de las contribuciones se consideraron improcedentes.

Las reformas acordadas como procedentes fueron:

a).- Incorporar al texto del segundo párrafo del artículo 19 de las leyes hacendarias municipales, la nacionalidad mexicana como requisito preeminente, para ser sujeto del descuento del 50 por ciento a los jubilados, pensionados, adulto mayor y discapacitados, respecto al Impuesto Predial. Así como prever en un nuevo párrafo de dicho numeral, la exclusión del beneficio cuando la residencia



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

de los inmuebles coincida con propiedades donde se preste servicios de hospedaje, alojamiento o pensión temporal.

b).- Introducir, en las leyes hacendarias municipales, un presupuesto tributario específico, con una reducción del 50 por ciento de la base grabable, en el Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales, previsto en el artículo 27 de la ley de hacienda municipal, para beneficiar a las madres solteras jefas de familia, con hijos menores de edad, siempre y cuando la base del impuesto sea menor a 4400 unidades de salario mínimo.

c).- Incorpora como requisito para otorgar el refrendo de las licencias comerciales, la inexistencia de adeudo con la tesorería por derechos de recolección de residuos sólidos no domésticos.

d).- Incrementar la cuota de 2 a 4 salarios en la expedición y refrendo de licencias para las bebidas alcohólicas.

e).-En general, incorporar las reformas tendientes a perfeccionar la redacción de las normativas sin que estas propuestas, incidan en los elementos constitutivos de la contribución.

SÉPTIMO.- La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, posterior al análisis integral de todas las reformas, adiciones y derogaciones propuestas por el iniciador, conjuntamente con los responsables de las Tesorerías Municipales y en potestad plena del artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se considera necesario realizar diversos ajustes a los textos propuestos, con el objeto de perfeccionar la redacción de los mismos; de igual forma se dictamina como improcedente reformar y derogar diversos artículos, como se motivan y justifican con los siguientes argumentos:

a).- Respecto a la reducción del porcentaje de beneficio otorgado a los contribuyentes en el pago de anualidad adelantada del Impuesto Predial, al otorgar el 8% de bonificación solo en los meses de enero y febrero y trasladar un posible incremento de dicho porcentaje hasta un 16% si los contribuyentes acreditan dos años inmediato posteriores de cumplimiento por anualidad adelantada. Se considera improcedente legal, social y económicamente perjudicial a la hacienda municipal. La bonificación o descuento por pronto pago, es en esencia un estímulo fiscal, el cual además de ser benéfico para el sujeto pasivo,



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

se emplea como instrumento de política financiera, económica y social en aras de que el Estado, como rector en el desarrollo económico, impulse, oriente, encauce, aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa, respetando los principios de justicia fiscal que les sean aplicables cuando incidan en los elementos esenciales de la contribución, como sucede en el Impuesto Predial. Razón por la cual, al requerir a los sujetos tributarios el cumplimiento de acciones o conductas ajenas a la configuración de la hipótesis de causación del impuesto específico, reviste de ilegalidad y en consecuencia improcedente su aprobación.

b).- En relación a la reforma de introducir la nacionalidad mexicana como requisito preeminente, para poder ser beneficiado del descuento del 50 por ciento a los jubilados, pensionados, adulto mayor y discapacitados; así como modificar el texto del segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Hacienda, para esclarecer el beneficio de este segmento poblacional todo el año, e introducir un límite superior de 8500 unidades de salario mínimo general diario vigente de las propiedades susceptibles de otorgar este beneficio. Esta Comisión considera adecuado introducir a la calidad del sujeto objeto del beneficio, la personería de la nacionalidad mexicana, con el objeto de que el Municipio en ejercicio de su política social en apoyo a sectores vulnerables, y que asume el costo del perjuicio en la reducción de sus ingresos por esta contribución, se beneficie solo a esta calidad preeminente de sujeto pasivo. Sin embargo y contrario al sentido del pronunciamiento anterior, se considera innecesario el establecimiento de un límite en el valor de la base tributaria a razón de 8500 unidades de salario mínimo, toda vez, que como se analizó en las reuniones de trabajo de esta Comisión, el beneficio se otorga solo por la calidad del sujeto pasivo, que por el simple hecho de reunir los requisitos previstos en cuanto a su persona como sujeto del beneficio, debe ser objeto de su otorgamiento. Sin embargo se detectaron supuestos, donde se utiliza dicha calidad para simular u omitir el pago de los gravámenes íntegros, razón por la cual, se decidió que se incorporara un nuevo párrafo a la generalidad y limitar la utilización de la condicionante de casa habitación, cuando en ella se constituya la prestación de servicios de hospedaje temporal o similar, pues se está ante la presencia de una actividad económica que aleja a su propietario de la vulnerabilidad del segmento poblacional objeto del descuento.



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

c).- El trasladar, al momento de la declaración o pago del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales, el valor catastral o el valor comercial del predio, si fuese superior al señalado en el momento de la traslación del dominio, consagrado en el artículo 25 de la ley de hacienda municipal, resulta improcedente, ya que dicha acción propuesta vulnera el artículo 11 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, al pretender introducir una base grabable distinta al momento generador o de causación del impuesto.

d).- En relación a la incorporación de un presupuesto tributario específico, con una reducción del 50 por ciento de la base grabable, en el Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales, previsto en el artículo 27 de la ley de hacienda municipal, para beneficiar a las madres solteras jefas de familia, con hijos menores de edad, siempre y cuando la base del impuesto sea menor a 4400 unidades de salario mínimo. Se considera procedente y de gran sentido social su otorgamiento, para este segmento poblacional que requiere de apoyos gubernamentales para hacerse de riqueza patrimonial. Sin embargo, se considera necesario modificar el texto propuesto pretendiendo garantizar su debido cumplimiento.

e).- El Incorporar, como requisito para otorgar el refrendo de las licencias comerciales, la inexistencia de adeudo con la tesorería por derechos de recolección de residuos sólidos no domésticos. Así como presupuestos para el cobro en derechos de licencias, permisos, autorizaciones en establecimientos eventuales bajo la denominación de expos o simulares. Son procedentes.

f).- Se considera improcedente la derogación pretendida del artículo que establece las hipótesis de las incidencias tributarias por los derechos de protección Civil. Registro de Siniestralidad. Al ser este Derecho, una fuente de ingresos permanente en beneficio de las agrupaciones o patronatos de los cuerpos de bomberos, el cual, de no existir en la normativa hacendaria, se vería reflejado en subsidios que las entidades públicas municipales tendrían que aportar a costa del gasto ordinario.

g).- En relación a la incorporación de la hipótesis para el cobro del derechos por cajones de estacionamiento de automóviles particulares frente al domicilio del contribuyente, se considera improcedente, en virtud que el objetivo de dicha reforma es desalentar la, cada vez más común, utilización de objetos o señalamientos privados, que obstruyen la utilización de los espacios públicos susceptibles para estacionar un vehículo, sin embargo, dicha propuesta carece de



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

efectividad al solo señalar una cuota de 300 unidades de salario mínimo por año, sin referirse a las acciones vinculatorias con el otorgamiento mismo. Es decir, no se prevé qué acciones tendrá que afrontar el municipio para hacer efectivo el derecho pagado por un particular, ni establece los límites o instrumentos para generar o garantizar el respeto del Derecho pagado por el contribuyente. Además, dicha medida generaría un impacto social adverso a la generalidad, pues se limitaría los espacios públicos de uso común. En contraste, se considera apropiado incrementar la base de existente de 1 a 2 salarios, a 5 salarios mínimos para la instalación de aparatos telefónicos; así como incorporar las hipótesis para el cobro de derechos por uso de instalaciones deportivas e instalaciones del Ayuntamiento; prevé figuras para el depósito de residuos en el relleno sanitario no previstos, e incorpora al apartado de derechos, los servicios prestados para recolección, arrastre, alimentación de ganado recogido en la vía pública.

h).- Respecto a la propuesta de derogar el concepto de cobro de venta de formas impresas en la expedición o refrendo de licencia para negocios, e incrementa la cuota de 2 a 4 salarios en la expedición y refrendo de licencias para las bebidas alcohólicas, se considera apropiada, ya que se beneficia al sector económico en lo general y se grava solo, los que venden bebidas alcohólicas.

i).- En general, presenta diversas reformas tendientes a perfeccionar la redacción de las normativas sin que estas propuestas, incidan en los elementos constitutivos de la contribución. Las cuales son necesarias para garantizar el cumplimiento de los supuestos existentes, sin que dichas reformas signifiquen incrementos en las cuotas previstas.

OCTAVO.- A esta Comisión dictaminadora le fue turnada mediante oficio 0272/012, del 27 de diciembre de 2012, suscrito por los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, la iniciativa de ley con proyecto de Decreto que reforma el inciso f) fracción I, y los numerales 1 y 2 del inciso b) de la fracción II, así como las fracciones I, II, III y adiciona la fracción IV, del artículo 111 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlan. Iniciativa aprobada por el Honorable Cabildo Municipal de dicha entidad municipal, en la sesión extraordinaria celebrada el viernes 14 de diciembre de 2012, turnada a esta Comisión en síntesis de comunicación de la sesión del 27 de diciembre de 2012. Razón por la cual, esta Comisión hace suya la presente iniciativa para establecer las reformas en el dictamen que se somete a la consideración del Pleno.



2012-2015
**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE COLIMA
 LVII LEGISLATURA**

De la misma forma, en la última reunión de trabajo de esta Comisión, se presentó la propuesta de adicionar tres párrafos al artículo 19 de las leyes hacendarias municipales, donde se establece el procedimiento para acreditar las excepción del Impuesto Predial de los bienes del dominio público de la Federación, Estados y Municipios, los cuales son acordes al mandato federal y se consideran procedentes.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 30

«**Artículo Primero.** Se reforma la fracción I, del artículo 3; el tercer y cuarto párrafo del artículo 19; el artículo 26; el primer párrafo y las fracciones II y III, del artículo 27; los artículos 29, 38, 39 y 51 B; la fracción XI del artículo 88; el inciso b) de la fracción I, del artículo 97; el artículo 107 y la fracción VIII del artículo 113. Se Adicionan: los párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 19; la fracción IV, al artículo 27 y el artículos 81 A. Todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Armería. Para quedar como sigue:

“**ARTICULO 3º**.....

I.- Ley de Catastro, a la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima;

II. a V.....

.....

ARTICULO 19.....

.....

En los casos en que el contribuyente sea de nacionalidad mexicana y acredite estar jubilado, pensionado por alguna institución pública; presente alguna discapacidad o con la edad de 60 años o más, la bonificación será del 50 por ciento en predios urbanos, siempre que el impuesto se refiera a un solo predio, éste sea de su propiedad y acredite la residencia en el mismo. La bonificación anterior se otorgará a los contribuyentes beneficiados por éste artículo durante



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

todo el ejercicio fiscal, pero la omisión de pago puntal o anualidad adelantada, generará recargos y multas a la fecha de pago, en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 51 B de ésta Ley y del artículo 25, último párrafo, del Código.

Dicho beneficio no será aplicable, si la residencia del contribuyente se constituye en inmuebles donde se presten servicios de hospedaje, alojamiento y albergue temporal de personas.

Si al efectuar el cálculo del beneficio que se menciona en el párrafo antepenúltimo, da como resultado una cantidad menor a 2 unidades de salario, el contribuyente deberá pagar el importe de las dos unidades de salario.

Para efectos de la declaración de la exención a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la calidad del bien del dominio público, deberá acreditarse fehacientemente. La exención se solicitará por escrito a la autoridad fiscal, debiéndose acompañar u ofrecer las pruebas que demuestren su procedencia.

No quedan comprendidos entre los bienes del dominio público los inmuebles que los organismos descentralizados utilicen para oficinas administrativas o en general para propósitos distintos a los del cumplimiento de su objeto.

Quienes de acuerdo con esta ley, no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las obligaciones de carácter administrativo que en el mismo se establezcan.

ARTICULO 26.- En los casos en que se transmita la nuda propiedad de inmuebles, la base del impuesto será el 50 por ciento del valor aplicable. Al extinguirse el usufructo se pagará el impuesto que resulte del otro 50 por ciento de la base.

ARTICULO 27.- La base del impuesto será el 50 por ciento en los siguientes casos:

I.....

II. En las adjudicaciones en juicios sucesorios y en remates judiciales;



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- III. En las transmisiones que se realicen con motivo de la disolución de la sociedad conyugal; y
- IV. En los casos en que el sujeto del impuesto sea madre soltera, jefa de familia, de nacionalidad mexicana, con hijos menores de edad que dependan económicamente de ella o que posean una discapacidad, siempre y cuando la base del impuesto sea menor a 4400 unidades de salario. La Tesorería Municipal emitirá los requisitos para acreditar las condicionantes señaladas.

ARTICULO 29.- Si el pago del impuesto se refiere a la afectación de bienes en el tipo de fideicomiso a que se refiere la fracción XI del artículo 21 de esta Ley, deberá depositarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la escritura de constitución, la cantidad equivalente al impuesto, tomando en cuenta la base del impuesto y al operarse la transmisión de la propiedad al fideicomisario se hará la liquidación definitiva del impuesto sobre la base vigente en esta fecha y se pagará o devolverá la diferencia que resulte.

ARTÍCULO 38.- Los servidores públicos del Registro no inscribirán los actos, contratos o documentos traslativos de dominio de bienes inmuebles, mientras no les sean exhibidos los comprobantes de pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 39.- Los servidores públicos adscritos al catastro municipal, no darán trámite a las solicitudes de traslado de dominio, si no se comprueba el pago de este impuesto.

ARTÍCULO 51 B.- En el supuesto del párrafo cuarto del artículo 19 de esta Ley, se cobrará a los contribuyentes ahí señalados, el 50 por ciento de los recargos y multas que se hayan generado hasta que se efectúe el pago correspondiente.

ARTÍCULO 81 A.- No se autorizará el refrendo de la licencia municipal de funcionamiento a que se refieren el artículo 79 y 81, último párrafo, de esta Ley a los establecimientos que tengan adeudos con la Tesorería Municipal por los derechos del artículo 97, fracción I, inciso b), de este ordenamiento.

ARTÍCULO 88.-

I. a X.....



2012-2015
**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE COLIMA
 LVII LEGISLATURA**

XI. Las personas físicas o morales que instalen o tengan instalados aparatos de telefonía en las vías y áreas públicas urbanas del municipio pagarán mensualmente por caseta..... 5.00

XII a XIV.....

ARTICULO 97.-.....

I.....

a).....

b) Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que cuenten con licencia municipal de funcionamiento, así como el de los fraccionamientos no municipalizados y que requieren de estos servicios en forma permanente, deberán celebrar contrato con el Ayuntamiento, en el cual se fijará la forma en que se prestarán éstos, cobrándose en base a volumen tal y como se establece en este artículo o en base estimatoria, con respecto al peso o volumen. Respecto a las tarifas medidas se estará a lo dispuesto por las siguientes:

1) a 5)

II a VI.

ARTICULO 107.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

ARTICULO 113.-

I. a VII.

VIII. Solicitud de expedición o refrendo de licencia para bebidas alcohólicas..... 4.00

IX. a XI.....”

Artículo Segundo. Se reforman: la fracción I, del artículo 3; el tercer y cuarto párrafo del artículo 19; el artículo 26; el primer párrafo y las fracciones II y III, del artículo 27; los artículos 29, 38, 39 y 51 B; la fracción VII del artículo 88; el inciso



2012-2015
**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE COLIMA
 LVII LEGISLATURA**

b) de la fracción I, del artículo 96; el artículo 106 y la fracción VII, del artículo 112. Se adiciona: los párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 19; la fracción IV, al artículo 27 y el artículos 81 A. Todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima. Para quedar como sigue:

“ARTICULO 3º.-

I.- Ley de Catastro, a la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima;

II. a V.....

.....

ARTICULO 19.....

.....

En los casos en que el contribuyente sea de nacionalidad mexicana y acredite estar jubilado, pensionado por alguna institución pública; presente alguna discapacidad o con la edad de 60 años o más, la bonificación será del 50 por ciento en predios urbanos, siempre que el impuesto se refiera a un solo predio, éste sea de su propiedad y acredite la residencia en el mismo. La bonificación anterior se otorgará a los contribuyentes beneficiados por éste artículo durante todo el ejercicio fiscal, pero la omisión de pago puntal o anualidad adelantada, generará recargos y multas a la fecha de pago, en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 51 B de ésta Ley y del artículo 25, último párrafo, del Código.

Dicho beneficio no será aplicable, si la residencia del contribuyente se constituye en inmuebles donde se presten servicios de hospedaje, alojamiento y albergue temporal de personas.

Si al efectuar el cálculo del beneficio que se menciona en el párrafo antepenúltimo, da como resultado una cantidad menor a 2 unidades de salario, el contribuyente deberá pagar el importe de las dos unidades de salario.



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

Para efectos de la declaración de la exención a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la calidad del bien del dominio público, deberá acreditarse fehacientemente. La exención se solicitará por escrito a la autoridad fiscal, debiéndose acompañar u ofrecer las pruebas que demuestren su procedencia.

No quedan comprendidos entre los bienes del dominio público los inmuebles que los organismos descentralizados utilicen para oficinas administrativas o en general para propósitos distintos a los del cumplimiento de su objeto.

Quienes de acuerdo con esta ley, no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las obligaciones de carácter administrativo que en el mismo se establezcan.

ARTICULO 26.- En los casos en que se transmita la nuda propiedad de inmuebles, la base del impuesto será el 50 por ciento del valor aplicable. Al extinguirse el usufructo se pagará el impuesto que resulte del otro 50 por ciento de la base.

ARTICULO 27.- La base del impuesto será el 50 por ciento en los siguientes casos:

I.....

II. En las adjudicaciones en juicios sucesorios y en remates judiciales;

III. En las transmisiones que se realicen con motivo de la disolución de la sociedad conyugal; y

IV. En los casos en que el sujeto del impuesto sea madre soltera, jefa de familia, de nacionalidad mexicana, con hijos menores de edad que dependan económicamente de ella o que posean una discapacidad, siempre y cuando la base del impuesto sea menor a 4400 unidades de salario. La Tesorería Municipal emitirá los requisitos para acreditar las condicionantes señaladas.

ARTICULO 29.- Si el pago del impuesto se refiere a la afectación de bienes en el tipo de fideicomiso a que se refiere la fracción XI del artículo 21 de esta Ley, deberá depositarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la escritura de constitución, la cantidad equivalente



2012-2015
**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE COLIMA
 LVII LEGISLATURA**

al impuesto, tomando en cuenta la base del impuesto y al operarse la transmisión de la propiedad al fideicomisario se hará la liquidación definitiva del impuesto sobre la base vigente en esta fecha y se pagará o devolverá la diferencia que resulte.

ARTICULO 38.- Los servidores públicos del Registro no inscribirán los actos, contratos o documentos traslativos de dominio de bienes inmuebles, mientras no les sean exhibidos los comprobantes de pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 39.- Los servidores públicos adscritos al catastro municipal, no darán trámite a las solicitudes de traslado de dominio, si no se comprueba el pago de este impuesto.

ARTICULO 51 B.- En el supuesto del párrafo cuarto del artículo 19 de esta Ley, se cobrará a los contribuyentes ahí señalados, el 50 por ciento de los recargos y multas que se hayan generado hasta que se efectúe el pago correspondiente.

ARTÍCULO 81 A.- No se autorizará el refrendo de la licencia municipal de funcionamiento a que se refieren el artículo 79 y 81, último párrafo, de esta Ley a los establecimientos que tengan adeudos con la Tesorería Municipal por los derechos del artículo 96, fracción I, inciso b), de este ordenamiento.

ARTICULO 88.-

I. a VI.....

VII. Las personas físicas o morales que instalen o tengan instalados aparatos de telefonía en las vías y áreas públicas urbanas del municipio pagarán mensualmente por caseta..... 5.00

VIII.....

ARTICULO 96.-.....

I.....

a)



2012-2015
**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE COLIMA
 LVII LEGISLATURA**

b) Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que cuenten con licencia municipal de funcionamiento, así como el de los fraccionamientos no municipalizados y que requieren de estos servicios en forma permanente, deberán celebrar contrato con el Ayuntamiento, en el cual se fijará la forma en que se prestarán éstos, cobrándose en base a volumen tal y como se establece en este artículo o en base estimatoria, con respecto al peso o volumen. Respecto a las tarifas medidas se estará a lo dispuesto por las siguientes:

1) a 5)

II a VI.

ARTICULO 106.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

.....

.....

ARTICULO 112.-

I. a VII.

VIII.Solicitud de expedición o refrendo de licencia para bebidas alcohólicas.....4.00

IX.....”

Artículo Tercero. Se reforman: la fracción I, del artículo 3; el tercer y cuarto párrafo del artículo 19; el artículo 26; el primer párrafo y las fracciones II y III, del artículo 27; los artículos 29, 38 y 39; la fracción V del artículo 86; el inciso b) del artículo 94 y el artículo 104. Se adiciona: los párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 19; la fracción IV, al artículo 27 y el artículos 81 A. Todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comala. Para quedar como sigue:

“ARTICULO 3º.-

I.- Ley de Catastro, a la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima;



II. a V.....

.....

.....

ARTICULO 19.....

.....

En los casos en que el contribuyente sea de nacionalidad mexicana y acredite estar jubilado, pensionado por alguna institución pública; presente alguna discapacidad o con la edad de 60 años o más, la bonificación será del 50 por ciento en predios urbanos, siempre que el impuesto se refiera a un solo predio, éste sea de su propiedad y acredite la residencia en el mismo. La bonificación anterior se otorgará a los contribuyentes beneficiados por éste artículo durante todo el ejercicio fiscal, pero la omisión de pago puntal o anualidad adelantada, generará recargos y multas a la fecha de pago, en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 51 B de ésta Ley y del artículo 25, último párrafo, del Código.

Dicho beneficio no será aplicable, si la residencia del contribuyente se constituye en inmuebles donde se presten servicios de hospedaje, alojamiento y albergue temporal de personas.

Si al efectuar el cálculo del beneficio que se menciona en el párrafo antepenúltimo, da como resultado una cantidad menor a 2 unidades de salario, el contribuyente deberá pagar el importe de las dos unidades de salario.

Para efectos de la declaración de la exención a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la calidad del bien del dominio público, deberá acreditarse fehacientemente. La exención se solicitará por escrito a la autoridad fiscal, debiéndose acompañar u ofrecer las pruebas que demuestren su procedencia.

No quedan comprendidos entre los bienes del dominio público los inmuebles que los organismos descentralizados utilicen para oficinas administrativas o en general para propósitos distintos a los del cumplimiento de su objeto.



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

Quienes de acuerdo con esta ley, no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las obligaciones de carácter administrativo que en el mismo se establezcan.

ARTICULO 26.- En los casos en que se transmita la nuda propiedad de inmuebles, la base del impuesto será el 50 por ciento del valor aplicable. Al extinguirse el usufructo se pagará el impuesto que resulte del otro 50 por ciento de la base.

ARTICULO 27.- La base del impuesto será el 50 por ciento en los siguientes casos:

I.....

II. En las adjudicaciones en juicios sucesorios y en remates judiciales;

III. En las transmisiones que se realicen con motivo de la disolución de la sociedad conyugal; y

IV. En los casos en que el sujeto del impuesto sea madre soltera, jefa de familia, de nacionalidad mexicana, con hijos menores de edad que dependan económicamente de ella o que posean una discapacidad, siempre y cuando la base del impuesto sea menor a 4400 unidades de salario. La Tesorería Municipal emitirá los requisitos para acreditar las condicionantes señaladas.

ARTICULO 29.- Si el pago del impuesto se refiere a la afectación de bienes en el tipo de fideicomiso a que se refiere la fracción XI del artículo 21 de esta Ley, deberá depositarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la escritura de constitución, la cantidad equivalente al impuesto, tomando en cuenta la base del impuesto y al operarse la transmisión de la propiedad al fideicomisario se hará la liquidación definitiva del impuesto sobre la base vigente en esta fecha y se pagará o devolverá la diferencia que resulte.

ARTICULO 38.- Los servidores públicos del Registro no inscribirán los actos, contratos o documentos traslativos de dominio de bienes inmuebles, mientras no les sean exhibidos los comprobantes de pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.



ARTICULO 39.- Los servidores públicos adscritos al catastro municipal, no darán trámite a las solicitudes de traslado de dominio, si no se comprueba el pago de este impuesto.

ARTÍCULO 81 A.- No se autorizará el refrendo de la licencia municipal de funcionamiento a que se refieren el artículo 79 y 81, último párrafo, de esta Ley a los establecimientos que tengan adeudos con la Tesorería Municipal por los derechos del artículo 94, inciso b), de este ordenamiento.

ARTICULO 86.-

I. a IV.....

V. Las personas físicas o morales que instalen o tengan instalados aparatos de telefonía en las vías y áreas públicas urbanas del municipio pagarán mensualmente por caseta..... 5.00

VI a VIII.....

ARTICULO 94.-.....

a)

b) Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que cuenten con licencia municipal de funcionamiento, así como el de los fraccionamientos no municipalizados y que requieren de estos servicios en forma permanente, deberán celebrar contrato con el Ayuntamiento, en el cual se fijará la forma en que se prestarán éstos, cobrándose en base a volumen tal y como se establece en este artículo o en base estimatoria, con respecto al peso o volumen. Respecto a las tarifas medidas se estará a lo dispuesto por las siguientes:

1) a 5)

c) a g).....

ARTICULO 104.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.



2012-2015
**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE COLIMA
 LVII LEGISLATURA**

.....

Artículo Cuarto. Se reforman: la fracción I, del artículo 3; el tercer y cuarto párrafo del artículo 19; el artículo 26; el primer párrafo y las fracciones II y III, del artículo 27; los artículos 29, 38, 39 y 51 B; el inciso f) de la fracción I y los numerales 1 y 2 de la fracción II, del artículo 83; la fracción V del artículo 88; el inciso b) de la fracción I, del artículo 97; el artículo 107; las fracciones I, III y III, del artículo 111, y la fracción VIII, del artículo 113. Se adiciona: los párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 19; la fracción IV, al artículo 27 y el artículos 81 A. Todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán. Para quedar como sigue:

“ARTICULO 3º.-

I.- Ley de Catastro, a la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima;

II. a V.....

.....

ARTICULO 19.....

.....

En los casos en que el contribuyente sea de nacionalidad mexicana y acredite estar jubilado, pensionado por alguna institución pública; presente alguna discapacidad o con la edad de 60 años o más, la bonificación será del 50 por ciento en predios urbanos, siempre que el impuesto se refiera a un solo predio, éste sea de su propiedad y acredite la residencia en el mismo. La bonificación anterior se otorgará a los contribuyentes beneficiados por éste artículo durante todo el ejercicio fiscal, pero la omisión de pago puntal o anualidad adelantada, generará recargos y multas a la fecha de pago, en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 51 B de ésta Ley y del artículo 25, último párrafo, del Código.



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

Dicho beneficio no será aplicable, si la residencia del contribuyente se constituye en inmuebles donde se presten servicios de hospedaje, alojamiento y albergue temporal de personas.

Si al efectuar el cálculo del beneficio que se menciona en el párrafo antepenúltimo, da como resultado una cantidad menor a 2 unidades de salario, el contribuyente deberá pagar el importe de las dos unidades de salario.

Para efectos de la declaración de la exención a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la calidad del bien del dominio público, deberá acreditarse fehacientemente. La exención se solicitará por escrito a la autoridad fiscal, debiéndose acompañar u ofrecer las pruebas que demuestren su procedencia.

No quedan comprendidos entre los bienes del dominio público los inmuebles que los organismos descentralizados utilicen para oficinas administrativas o en general para propósitos distintos a los del cumplimiento de su objeto.

Quienes de acuerdo con esta ley, no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las obligaciones de carácter administrativo que en el mismo se establezcan.

ARTICULO 26.- En los casos en que se transmita la nuda propiedad de inmuebles, la base del impuesto será el 50 por ciento del valor aplicable. Al extinguirse el usufructo se pagará el impuesto que resulte del otro 50 por ciento de la base.

ARTICULO 27.- La base del impuesto será el 50 por ciento en los siguientes casos:

I.....

II. En las adjudicaciones en juicios sucesorios y en remates judiciales;

III. En las transmisiones que se realicen con motivo de la disolución de la sociedad conyugal; y

IV. En los casos en que el sujeto del impuesto sea madre soltera jefa de familia de nacionalidad mexicana, con hijos menores de edad que dependan económicamente de ella o que posean una discapacidad, siempre y cuando la



base del impuesto sea menor a 4400 unidades de salario. La Tesorería Municipal emitirá los requisitos para acreditar las condicionantes señaladas.

ARTICULO 29.- Si el pago del impuesto se refiere a la afectación de bienes en el tipo de fideicomiso a que se refiere la fracción XI del artículo 21 de esta Ley, deberá depositarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la escritura de constitución, la cantidad equivalente al impuesto, tomando en cuenta la base del impuesto y al operarse la transmisión de la propiedad al fideicomisario se hará la liquidación definitiva del impuesto sobre la base vigente en esta fecha y se pagará o devolverá la diferencia que resulte.

ARTICULO 38.- Los servidores públicos del Registro no inscribirán los actos, contratos o documentos traslativos de dominio de bienes inmuebles, mientras no les sean exhibidos los comprobantes de pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 39.- Los servidores públicos adscritos al catastro municipal, no darán trámite a las solicitudes de traslado de dominio, si no se comprueba el pago de este impuesto.

ARTICULO 51 B.- En el supuesto del párrafo cuarto del artículo 19 de esta Ley, se cobrará a los contribuyentes ahí señalados, el 50 por ciento de los recargos y multas que se hayan generado hasta que se efectúe el pago correspondiente.

ARTÍCULO 81 A.- No se autorizará el refrendo de la licencia municipal de funcionamiento a que se refieren el artículo 79 y 81, último párrafo, de esta Ley a los establecimientos que tengan adeudos con la Tesorería Municipal por los derechos del artículo 97, fracción I, inciso b), de este ordenamiento.

ARTICULO 83.-

I.....

- a). al e).....
- f).- Registro de matrimonios..... 6.00
- g). al n).....

II.....

- a).....
- b).- Registro de matrimonios



2012-2015
**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE COLIMA
 LVII LEGISLATURA**

1.- En días y horas inhábiles ..	12.00
2.- En días y horas hábiles..	8.00
c).....	

III.....

a) a c).....	
.....	
.....	

ARTICULO 111.....

I. Venta de lotes en panteón antiguo:

a).- 1.20 X 2.40.....	20.00
b).- 2.40 X 2.50	40.00

II. Venta de lotes en panteón nuevo:

a).- 1.20 X 2.50.....	97.00
b).- 3.00 X 2.50	193.00

III. Construcción y venta de gavetas para fosas en el cementerio según contrato

IV. En los cementerios ubicados fuera de la cabecera municipal, se causará y pagará sólo el 50 por ciento del total del costo.

ARTICULO 88.-

I. a IV.....

V. Las personas físicas o morales que instalen o tengan instalados aparatos de telefonía en las vías y áreas públicas urbanas del municipio pagarán mensualmente por caseta.....	5.00
--	------

VI a IX.....

ARTICULO 97.-.....

I.....

a)



2012-2015
**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE COLIMA
 LVII LEGISLATURA**

b) Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que cuenten con licencia municipal de funcionamiento, así como el de los fraccionamientos no municipalizados y que requieren de estos servicios en forma permanente, deberán celebrar contrato con el Ayuntamiento, en el cual se fijará la forma en que se prestarán éstos, cobrándose en base a volumen tal y como se establece en este artículo o en base estimatoria, con respecto al peso o volumen. Respecto a las tarifas medidas se estará a lo dispuesto por las siguientes:

1) a 5)

II a VI.

ARTICULO 107.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

ARTICULO 113.-

I. a VII.

VIII. Solicitud de expedición o refrendo de licencia para bebidas
 alcohólicas..... 4.00

IX a XI.....”

Artículo Quinto. Se reforman: la fracción I, del artículo 3; el tercer y cuarto párrafo del artículo 19; el artículo 26; el primer párrafo y las fracciones II y III, del artículo 27; los artículos 29, 38, 39 y 51 B; la fracción V del artículo 87; el inciso b) de la fracción I, del artículo 95; el artículo 105 y la fracción VIII, del artículo 111. Se adiciona: los párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 19; la fracción IV, al artículo 27 y el artículos 81 A. Todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Cuauhtémoc. Para quedar como sigue:

“ARTICULO 3º.-

I.- Ley de Catastro, a la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima;

II. a V.....



.....

ARTICULO 19.....

.....

En los casos en que el contribuyente sea de nacionalidad mexicana y acredite estar jubilado, pensionado por alguna institución pública; presente alguna discapacidad o con la edad de 60 años o más, la bonificación será del 50 por ciento en predios urbanos, siempre que el impuesto se refiera a un solo predio, éste sea de su propiedad y acredite la residencia en el mismo. La bonificación anterior se otorgará a los contribuyentes beneficiados por éste artículo durante todo el ejercicio fiscal, pero la omisión de pago puntal o anualidad adelantada, generará recargos y multas a la fecha de pago, en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 51 B de ésta Ley y del artículo 25, último párrafo, del Código.

Dicho beneficio no será aplicable, si la residencia del contribuyente se constituye en inmuebles donde se presten servicios de hospedaje, alojamiento y albergue temporal de personas.

Si al efectuar el cálculo del beneficio que se menciona en el párrafo antepenúltimo, da como resultado una cantidad menor a 2 unidades de salario, el contribuyente deberá pagar el importe de las dos unidades de salario.

Para efectos de la declaración de la exención a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la calidad del bien del dominio público, deberá acreditarse fehacientemente. La exención se solicitará por escrito a la autoridad fiscal, debiéndose acompañar u ofrecer las pruebas que demuestren su procedencia.

No quedan comprendidos entre los bienes del dominio público los inmuebles que los organismos descentralizados utilicen para oficinas administrativas o en general para propósitos distintos a los del cumplimiento de su objeto.

Quienes de acuerdo con esta ley, no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las obligaciones de carácter administrativo que en el mismo se establezcan.



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

ARTICULO 26.- En los casos en que se transmita la nuda propiedad de inmuebles, la base del impuesto será el 50 por ciento del valor aplicable. Al extinguirse el usufructo se pagará el impuesto que resulte del otro 50 por ciento de la base.

ARTICULO 27.- La base del impuesto será el 50 por ciento en los siguientes casos:

I.....

II. En las adjudicaciones en juicios sucesorios y en remates judiciales;

III. En las transmisiones que se realicen con motivo de la disolución de la sociedad conyugal; y

IV. En los casos en que el sujeto del impuesto sea madre soltera, jefa de familia, de nacionalidad mexicana, con hijos menores de edad que dependan económicamente de ella o que posean una discapacidad, siempre y cuando la base del impuesto sea menor a 4400 unidades de salario. La Tesorería Municipal emitirá los requisitos para acreditar las condicionantes señaladas.

ARTICULO 29.- Si el pago del impuesto se refiere a la afectación de bienes en el tipo de fideicomiso a que se refiere la fracción XI del artículo 21 de esta Ley, deberá depositarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la escritura de constitución, la cantidad equivalente al impuesto, tomando en cuenta la base del impuesto y al operarse la transmisión de la propiedad al fideicomisario se hará la liquidación definitiva del impuesto sobre la base vigente en esta fecha y se pagará o devolverá la diferencia que resulte.

ARTICULO 38.- Los servidores públicos del Registro no inscribirán los actos, contratos o documentos traslativos de dominio de bienes inmuebles, mientras no les sean exhibidos los comprobantes de pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 39.- Los servidores públicos adscritos al catastro municipal, no darán trámite a las solicitudes de traslado de dominio, si no se comprueba el pago de este impuesto.



ARTICULO 51 B.- En el supuesto del párrafo cuarto del artículo 19 de esta Ley, se cobrará a los contribuyentes ahí señalados, el 50 por ciento de los recargos y multas que se hayan generado hasta que se efectúe el pago correspondiente.

ARTÍCULO 81 A.- No se autorizará el refrendo de la licencia municipal de funcionamiento a que se refieren el artículo 79 y 81, último párrafo, de esta Ley a los establecimientos que tengan adeudos con la Tesorería Municipal por los derechos del artículo 95, fracción I, inciso b), de este ordenamiento.

ARTICULO 87.-

I. a IV.....

V. Las personas físicas o morales que instalen o tengan instalados aparatos de telefonía en las vías y áreas públicas urbanas del municipio pagarán mensualmente por caseta..... 5.00

VI a IX.....

ARTICULO 95.-.....

I.....

a)

b) Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que cuenten con licencia municipal de funcionamiento, así como el de los fraccionamientos no municipalizados y que requieren de estos servicios en forma permanente, deberán celebrar contrato con el Ayuntamiento, en el cual se fijará la forma en que se prestarán éstos, cobrándose en base a volumen tal y como se establece en este artículo o en base estimatoria, con respecto al peso o volumen. Respecto a las tarifas medidas se estará a lo dispuesto por las siguientes:

1) a 5)

II a VI.



ARTICULO 105.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

ARTICULO 111.-

I. a VII.

VIII.Solicitud de expedición o refrendo de licencia para bebidas alcohólicas..... 4.00

IX.....”

Artículo Sexto. Se reforman: la fracción I, del artículo 3; el tercer y cuarto párrafo del artículo 19; el artículo 26; el primer párrafo y las fracciones II y III, del artículo 27; los artículos 29, 38, 39 y 51 B; la fracción V del artículo 88; el inciso b) de la fracción I, del artículo 97; el artículo 107 y la fracción VIII, del artículo 113. Se adicionan: los párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 19; la fracción IV al artículo 27 y el artículos 81 A. Todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán. Para quedar como sigue:

“ARTICULO 3º.-

I.- Ley de Catastro, a la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima;

II. a V.....

.....

.....

ARTICULO 19.....

.....

En los casos en que el contribuyente sea de nacionalidad mexicana y acredite estar jubilado, pensionado por alguna institución pública; presente alguna discapacidad o con la edad de 60 años o más, la bonificación será del 50 por ciento en predios urbanos, siempre que el impuesto se refiera a un solo predio, éste sea de su propiedad y acredite la residencia en el mismo. La bonificación anterior se otorgará a los contribuyentes beneficiados por éste artículo durante todo el ejercicio fiscal, pero la omisión de pago puntal o anualidad adelantada,



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

generará recargos y multas a la fecha de pago, en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 51 B de ésta Ley y del artículo 25, último párrafo, del Código.

Dicho beneficio no será aplicable, si la residencia del contribuyente se constituye en inmuebles donde se presten servicios de hospedaje, alojamiento y albergue temporal de personas.

Si al efectuar el cálculo del beneficio que se menciona en el párrafo antepenúltimo, da como resultado una cantidad menor a 2 unidades de salario, el contribuyente deberá pagar el importe de las dos unidades de salario.

Para efectos de la declaración de la exención a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la calidad del bien del dominio público, deberá acreditarse fehacientemente. La exención se solicitará por escrito a la autoridad fiscal, debiéndose acompañar u ofrecer las pruebas que demuestren su procedencia.

No quedan comprendidos entre los bienes del dominio público los inmuebles que los organismos descentralizados utilicen para oficinas administrativas o en general para propósitos distintos a los del cumplimiento de su objeto.

Quienes de acuerdo con esta ley, no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las obligaciones de carácter administrativo que en el mismo se establezcan.

ARTICULO 26.- En los casos en que se transmita la nuda propiedad de inmuebles, la base del impuesto será el 50 por ciento del valor aplicable. Al extinguirse el usufructo se pagará el impuesto que resulte del otro 50 por ciento de la base.

ARTICULO 27.- La base del impuesto será el 50 por ciento en los siguientes casos:

I.....

II. En las adjudicaciones en juicios sucesorios y en remates judiciales;

III. En las transmisiones que se realicen con motivo de la disolución de la sociedad conyugal; y



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

IV. En los casos en que el sujeto del impuesto sea madre soltera, jefa de familia, de nacionalidad mexicana, con hijos menores de edad que dependan económicamente de ella o que posean una discapacidad, siempre y cuando la base del impuesto sea menor a 4400 unidades de salario. La Tesorería Municipal emitirá los requisitos para acreditar las condicionantes señaladas.

ARTICULO 29.- Si el pago del impuesto se refiere a la afectación de bienes en el tipo de fideicomiso a que se refiere la fracción XI del artículo 21 de esta Ley, deberá depositarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la escritura de constitución, la cantidad equivalente al impuesto, tomando en cuenta la base del impuesto y al operarse la transmisión de la propiedad al fideicomisario se hará la liquidación definitiva del impuesto sobre la base vigente en esta fecha y se pagará o devolverá la diferencia que resulte.

ARTICULO 38.- Los servidores públicos del Registro no inscribirán los actos, contratos o documentos traslativos de dominio de bienes inmuebles, mientras no les sean exhibidos los comprobantes de pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 39.- Los servidores públicos adscritos al catastro municipal, no darán trámite a las solicitudes de traslado de dominio, si no se comprueba el pago de este impuesto.

ARTICULO 51 B.- En el supuesto del párrafo cuarto del artículo 19 de esta Ley, se cobrará a los contribuyentes ahí señalados, el 50 por ciento de los recargos y multas que se hayan generado hasta que se efectúe el pago correspondiente.

ARTÍCULO 81 A.- No se autorizará el refrendo de la licencia municipal de funcionamiento a que se refieren el artículo 79 y 81, último párrafo, de esta Ley a los establecimientos que tengan adeudos con la Tesorería Municipal por los derechos del artículo 97, fracción I, inciso b), de este ordenamiento.

ARTICULO 88.-

I. a IV.....

V. Las personas físicas o morales que instalen o tengan instalados aparatos de telefonía en las vías y áreas públicas urbanas del



2012-2015
 H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE COLIMA
 LVII LEGISLATURA

municipio pagarán mensualmente por caseta..... 5.00

VI a IX.....

ARTICULO 97.-.....

I.....

a)

b) Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que cuenten con licencia municipal de funcionamiento, así como el de los fraccionamientos no municipalizados y que requieren de estos servicios en forma permanente, deberán celebrar contrato con el Ayuntamiento, en el cual se fijará la forma en que se prestarán éstos, cobrándose en base a volumen tal y como se establece en este artículo o en base estimatoria, con respecto al peso o volumen. Respecto a las tarifas medidas se estará a lo dispuesto por las siguientes:

1) a 5)

II a VI.

ARTICULO 107.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

ARTICULO 113.-

I. a VII.

VIII. Solicitud de expedición o refrendo de licencia para bebidas
 alcohólicas..... 4.00

IX a XI.....”

Artículo Séptimo. Se reforman: la fracción I, del artículo 3; el tercer y cuarto párrafo del artículo 19; el artículo 26; el primer párrafo y las fracciones II y III, del artículo 27; los artículos 29, 38, 39 y 51 B; la fracción VI del artículo 88; el artículo 106 y la fracción VIII, del artículo 113. Se adiciona: los párrafos quinto, sexto,



2012-2015
**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE COLIMA
 LVII LEGISLATURA**

séptimo y octavo al artículo 19; la fracción IV, al artículo 27 y el artículos 81 A. Todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo. Para quedar como sigue:

“ARTICULO 3º.-

I.- Ley de Catastro, a la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima;

II. al VIII.....

.....

.....

ARTICULO 19.....

.....

En los casos en que el contribuyente sea de nacionalidad mexicana y acredite estar jubilado, pensionado por alguna institución pública; presente alguna discapacidad o con la edad de 60 años o más, la bonificación será del 50 por ciento en predios urbanos, siempre que el impuesto se refiera a un solo predio, éste sea de su propiedad y acredite la residencia en el mismo. La bonificación anterior se otorgará a los contribuyentes beneficiados por éste artículo durante todo el ejercicio fiscal, pero la omisión de pago puntal o anualidad adelantada, generará recargos y multas a la fecha de pago, en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 51 B de ésta Ley y del artículo 25, último párrafo, del Código.

Dicho beneficio no será aplicable, si la residencia del contribuyente se constituye en inmuebles donde se presten servicios de hospedaje, alojamiento y albergue temporal de personas.

Si al efectuar el cálculo del beneficio que se menciona en el párrafo antepenúltimo, da como resultado una cantidad menor a 2 unidades de salario, el contribuyente deberá pagar el importe de las dos unidades de salario.

Para efectos de la declaración de la exención a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la calidad del bien del dominio público, deberá acreditarse fehacientemente. La



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

exención se solicitará por escrito a la autoridad fiscal, debiéndose acompañar u ofrecer las pruebas que demuestren su procedencia.

No quedan comprendidos entre los bienes del dominio público los inmuebles que los organismos descentralizados utilicen para oficinas administrativas o en general para propósitos distintos a los del cumplimiento de su objeto.

Quienes de acuerdo con esta ley, no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las obligaciones de carácter administrativo que en el mismo se establezcan.

ARTICULO 26.- En los casos en que se transmita la nuda propiedad de inmuebles, la base del impuesto será el 50 por ciento del valor aplicable. Al extinguirse el usufructo se pagará el impuesto que resulte del otro 50 por ciento de la base.

ARTICULO 27.- La base del impuesto será tasa cero en los siguientes casos:

I.....

II. En las adjudicaciones en juicios sucesorios y en remates judiciales;

III. En las transmisiones que se realicen con motivo de la disolución de la sociedad conyugal; y

IV. En los casos en que el sujeto del impuesto sea madre soltera, jefa de familia, de nacionalidad mexicana, con hijos menores de edad que dependan económicamente de ella o que posean una discapacidad, siempre y cuando la base del impuesto sea menor a 4400 unidades de salario. La Tesorería Municipal emitirá los requisitos para acreditar las condicionantes señaladas.

ARTICULO 29.- Si el pago del impuesto se refiere a la afectación de bienes en el tipo de fideicomiso a que se refiere la fracción XI del artículo 21 de esta Ley, deberá depositarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la escritura de constitución, la cantidad equivalente al impuesto, tomando en cuenta la base del impuesto y al operarse la transmisión de la propiedad al fideicomisario se hará la liquidación definitiva del impuesto sobre la base vigente en esta fecha y se pagará o devolverá la diferencia que resulte.



2012-2015
**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE COLIMA
 LVII LEGISLATURA**

ARTICULO 38.- Los servidores públicos del Registro no inscribirán los actos, contratos o documentos traslativos de dominio de bienes inmuebles, mientras no les sean exhibidos los comprobantes de pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 39.- Los servidores públicos adscritos al catastro municipal, no darán trámite a las solicitudes de traslado de dominio, si no se comprueba el pago de este impuesto.

ARTICULO 51 B.- En el supuesto del párrafo cuarto del artículo 19 de esta Ley, se cobrará a los contribuyentes ahí señalados, el 50 por ciento de los recargos y multas que se hayan generado hasta que se efectúe el pago correspondiente.

ARTÍCULO 81 A.- No se autorizará el refrendo de la licencia municipal de funcionamiento a que se refieren el artículo 79 y 81, último párrafo, de esta Ley a los establecimientos que tengan adeudos con la Tesorería Municipal por los derechos del artículo 97, fracción I, inciso a) y b), de este ordenamiento.

ARTICULO 88.-

I. a la V.....

VI. Las personas físicas o morales que instalen o tengan instalados aparatos de telefonía en las vías y áreas públicas urbanas del municipio pagarán mensualmente por caseta..... 5.00

VII a X.....

ARTICULO 106.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

ARTICULO 113.-

I. a VII.

VIII. Solicitud de expedición o refrendo de licencia para bebidas alcohólicas 4.00

IX a XI.....”



2012-2015
**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE COLIMA
 LVII LEGISLATURA**

Artículo Octavo. Se reforman: la fracción I, del artículo 3; el tercer y cuarto párrafo del artículo 19; el artículo 26; el primer párrafo y las fracciones II y III, del artículo 27; los artículos 29, 38, 39 y 51 B; la fracción V del artículo 88; el inciso b) de la fracción I, del artículo 97; el artículo 107 y la fracción VIII del artículo 113. Se adiciona: los párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 19; la fracción IV, al artículo 27 y el artículos 81 A. Todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Minatitlán. Para quedar como sigue:

“ARTICULO 3º.-

I.- Ley de Catastro, a la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima;

II. a V.....

.....

ARTICULO 19.....

.....

En los casos en que el contribuyente sea de nacionalidad mexicana y acredite estar jubilado, pensionado por alguna institución pública; presente alguna discapacidad o con la edad de 60 años o más, la bonificación será del 50 por ciento en predios urbanos, siempre que el impuesto se refiera a un solo predio, éste sea de su propiedad y acredite la residencia en el mismo. La bonificación anterior se otorgará a los contribuyentes beneficiados por éste artículo durante todo el ejercicio fiscal, pero la omisión de pago puntal o anualidad adelantada, generará recargos y multas a la fecha de pago, en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 51 B de ésta Ley y del artículo 25, último párrafo, del Código.

Dicho beneficio no será aplicable, si la residencia del contribuyente se constituye en inmuebles donde se presten servicios de hospedaje, alojamiento y albergue temporal de personas.



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

Si al efectuar el cálculo del beneficio que se menciona en el párrafo antepenúltimo, da como resultado una cantidad menor a 2 unidades de salario, el contribuyente deberá pagar el importe de las dos unidades de salario.

Para efectos de la declaración de la exención a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la calidad del bien del dominio público, deberá acreditarse fehacientemente. La exención se solicitará por escrito a la autoridad fiscal, debiéndose acompañar u ofrecer las pruebas que demuestren su procedencia.

No quedan comprendidos entre los bienes del dominio público los inmuebles que los organismos descentralizados utilicen para oficinas administrativas o en general para propósitos distintos a los del cumplimiento de su objeto.

Quienes de acuerdo con esta ley, no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las obligaciones de carácter administrativo que en el mismo se establezcan.

ARTICULO 26.- En los casos en que se transmita la nuda propiedad de inmuebles, la base del impuesto será el 50 por ciento del valor aplicable. Al extinguirse el usufructo se pagará el impuesto que resulte del otro 50 por ciento de la base.

ARTICULO 27.- La base del impuesto será el 50 por ciento en los siguientes casos:

I.....

II. En las adjudicaciones en juicios sucesorios y en remates judiciales;

III. En las transmisiones que se realicen con motivo de la disolución de la sociedad conyugal; y

IV. En los casos en que el sujeto del impuesto sea madre soltera, jefa de familia, de nacionalidad mexicana, con hijos menores de edad que dependan económicamente de ella o que posean una discapacidad, siempre y cuando la base del impuesto sea menor a 4400 unidades de salario. La Tesorería Municipal emitirá los requisitos para acreditar las condicionantes señaladas.



ARTICULO 29.- Si el pago del impuesto se refiere a la afectación de bienes en el tipo de fideicomiso a que se refiere la fracción XI del artículo 21 de esta Ley, deberá depositarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la escritura de constitución, la cantidad equivalente al impuesto, tomando en cuenta la base del impuesto y al operarse la transmisión de la propiedad al fideicomisario se hará la liquidación definitiva del impuesto sobre la base vigente en esta fecha y se pagará o devolverá la diferencia que resulte.

ARTICULO 38.- Los servidores públicos del Registro no inscribirán los actos, contratos o documentos traslativos de dominio de bienes inmuebles, mientras no les sean exhibidos los comprobantes de pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 39.- Los servidores públicos adscritos al catastro municipal, no darán trámite a las solicitudes de traslado de dominio, si no se comprueba el pago de este impuesto.

ARTICULO 51 B.- En el supuesto del párrafo cuarto del artículo 19 de esta Ley, se cobrará a los contribuyentes ahí señalados, el 50 por ciento de los recargos y multas que se hayan generado hasta que se efectúe el pago correspondiente.

ARTÍCULO 81 A.- No se autorizará el refrendo de la licencia municipal de funcionamiento a que se refieren el artículo 79 y 81, último párrafo, de esta Ley a los establecimientos que tengan adeudos con la Tesorería Municipal por los derechos del artículo 97, fracción I, inciso b), de este ordenamiento.

ARTICULO 88.-

I. a IV.....

V. Las personas físicas o morales que instalen o tengan instalados aparatos de telefonía en las vías y áreas públicas urbanas del municipio pagarán mensualmente por caseta..... 5.00

VI a XI.....

ARTICULO 97.-.....

I.....



2012-2015
**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE COLIMA
 LVII LEGISLATURA**

a).....

b) Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que cuenten con licencia municipal de funcionamiento, así como el de los fraccionamientos no municipalizados y que requieren de estos servicios en forma permanente, deberán celebrar contrato con el Ayuntamiento, en el cual se fijará la forma en que se prestarán éstos, cobrándose en base a volumen tal y como se establece en este artículo o en base estimatoria, con respecto al peso o volumen. Respecto a las tarifas medidas se estará a lo dispuesto por las siguientes:

1) a 5)

II a VII.....

ARTICULO 107.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

ARTICULO 113.-

I. a VII.

VIII. Solicitud de expedición o refrendo de licencia para bebidas alcohólicas..... 4.00

IX a XI.....”

Artículo Noveno. Se reforman: la fracción I, del artículo 3; el tercer y cuarto párrafo del artículo 19; el artículo 26; el primer párrafo y las fracciones II y III, del artículo 27; los artículos 29, 38, 39 y 51 B; la fracción VIII del artículo 86; el inciso b) de la fracción I, del artículo 96; el artículo 106 y la fracción II del artículo 112. Se adiciona: los párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 19; la fracción IV, al artículo 27 y el artículos 81 A. Todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Tecomán. Para quedar como sigue:

“ARTICULO 3º.-

I.- Ley de Catastro, a la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima;

II. a V.....



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

.....
.....

ARTICULO 19.....

.....

En los casos en que el contribuyente sea de nacionalidad mexicana y acredite estar jubilado, pensionado por alguna institución pública; presente alguna discapacidad o con la edad de 60 años o más, la bonificación será del 50 por ciento en predios urbanos, siempre que el impuesto se refiera a un solo predio, éste sea de su propiedad y acredite la residencia en el mismo. La bonificación anterior se otorgará a los contribuyentes beneficiados por éste artículo durante todo el ejercicio fiscal, pero la omisión de pago puntal o anualidad adelantada, generará recargos y multas a la fecha de pago, en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 51 B de ésta Ley y del artículo 25, último párrafo, del Código.

Dicho beneficio no será aplicable, si la residencia del contribuyente se constituye en inmuebles donde se presten servicios de hospedaje, alojamiento y albergue temporal de personas.

Si al efectuar el cálculo del beneficio que se menciona en el párrafo antepenúltimo, da como resultado una cantidad menor a 2 unidades de salario, el contribuyente deberá pagar el importe de las dos unidades de salario.

Para efectos de la declaración de la exención a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la calidad del bien del dominio público, deberá acreditarse fehacientemente. La exención se solicitará por escrito a la autoridad fiscal, debiéndose acompañar u ofrecer las pruebas que demuestren su procedencia.

No quedan comprendidos entre los bienes del dominio público los inmuebles que los organismos descentralizados utilicen para oficinas administrativas o en general para propósitos distintos a los del cumplimiento de su objeto.

Quienes de acuerdo con esta ley, no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las obligaciones de carácter administrativo que en el mismo se establezcan.



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

ARTICULO 26.- En los casos en que se transmita la nuda propiedad de inmuebles, la base del impuesto será el 50 por ciento del valor aplicable. Al extinguirse el usufructo se pagará el impuesto que resulte del otro 50 por ciento de la base.

ARTICULO 27.- La base del impuesto será el 50 por ciento en los siguientes casos:

I.....

II. En las adjudicaciones en juicios sucesorios y en remates judiciales;

III. En las transmisiones que se realicen con motivo de la disolución de la sociedad conyugal; y

IV. En los casos en que el sujeto del impuesto sea madre soltera jefa de familia de nacionalidad mexicana, con hijos menores de edad que dependan económicamente de ella o que posean una discapacidad, siempre y cuando la base del impuesto sea menor a 4400 unidades de salario. La Tesorería Municipal emitirá los requisitos para acreditar las condicionantes señaladas.

ARTICULO 29.- Si el pago del impuesto se refiere a la afectación de bienes en el tipo de fideicomiso a que se refiere la fracción XI del artículo 21 de esta Ley, deberá depositarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la escritura de constitución, la cantidad equivalente al impuesto, tomando en cuenta la base del impuesto y al operarse la transmisión de la propiedad al fideicomisario se hará la liquidación definitiva del impuesto sobre la base vigente en esta fecha y se pagará o devolverá la diferencia que resulte.

ARTICULO 38.- Los servidores públicos del Registro no inscribirán los actos, contratos o documentos traslativos de dominio de bienes inmuebles, mientras no les sean exhibidos los comprobantes de pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 39.- Los servidores públicos adscritos al catastro municipal, no darán trámite a las solicitudes de traslado de dominio, si no se comprueba el pago de este impuesto.



ARTICULO 51 B.- En el supuesto del párrafo cuarto del artículo 19 de esta Ley, se cobrará a los contribuyentes ahí señalados, el 50 por ciento de los recargos y multas que se hayan generado hasta que se efectúe el pago correspondiente.

ARTÍCULO 81 A.- No se autorizará el refrendo de la licencia municipal de funcionamiento a que se refieren el artículo 79 y 81, último párrafo, de esta Ley a los establecimientos que tengan adeudos con la Tesorería Municipal por los derechos del artículo 96, fracción I, inciso b), de este ordenamiento.

ARTICULO 86.-

I. a VII.....

VIII. Las personas físicas o morales que instalen o tengan instalados aparatos de telefonía en las vías y áreas públicas urbanas del municipio pagarán mensualmente por caseta..... 5.00

IX a XV.....

ARTICULO 96.-.....

I.....

a)

b) Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que cuenten con licencia municipal de funcionamiento, así como el de los fraccionamientos no municipalizados y que requieren de estos servicios en forma permanente, deberán celebrar contrato con el Ayuntamiento, en el cual se fijará la forma en que se prestarán éstos, cobrándose en base a volumen tal y como se establece en este artículo o en base estimatoria, con respecto al peso o volumen. Respecto a las tarifas medidas se estará a lo dispuesto por las siguientes:

1) a 5)

II a VIII.....



ARTICULO 106.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

ARTICULO 112.-

I.....

II. Solicitud de expedición o refrendo de licencia para bebidas
alcohólicas 4.00

III a XIV.....”

Artículo Décimo. Se reforman: la fracción I, del artículo 3; el tercer y cuarto párrafo del artículo 19; el artículo 26; el primer párrafo y las fracciones II y III, del artículo 27; los artículos 29, 38, 39 y 51 B; los numerales 1 y 2 del artículo 82; la fracción V del artículo 88; el inciso b) de la fracción I, del artículo 97; el artículo 107, y la fracción VIII del artículo 113. Se adiciona: los párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 19; la fracción IV, del artículo 27; los artículos 81 A, 82 A y 88 A; los incisos e), f) y g) de la fracción V, del artículo 97; el artículo 105 A y el cuarto párrafo del artículo 120. Se deroga el artículo 110 y la fracción I, del artículo 113. Todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez Colima. Para quedar como sigue:

“ARTICULO 3º.-

I.- Ley de Catastro, a la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima;

II. a V.....

.....
.....

ARTICULO 19.....

.....

En los casos en que el contribuyente sea de nacionalidad mexicana y acredite estar jubilado, pensionado por alguna institución pública; presente alguna



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

discapacidad o con la edad de 60 años o más, la bonificación será del 50 por ciento en predios urbanos, siempre que el impuesto se refiera a un solo predio, éste sea de su propiedad y acredite la residencia en el mismo. La bonificación anterior se otorgará a los contribuyentes beneficiados por éste artículo durante todo el ejercicio fiscal, pero la omisión de pago puntal o anualidad adelantada, generará recargos y multas a la fecha de pago, en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 51 B de ésta Ley y del artículo 25, último párrafo, del Código.

Dicho beneficio no será aplicable, si la residencia del contribuyente se constituye en inmuebles donde se presten servicios de hospedaje, alojamiento y albergue temporal de personas.

Si al efectuar el cálculo del beneficio que se menciona en el párrafo antepenúltimo, da como resultado una cantidad menor a 2 unidades de salario, el contribuyente deberá pagar el importe de las dos unidades de salario.

Para efectos de la declaración de la exención a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la calidad del bien del dominio público, deberá acreditarse fehacientemente. La exención se solicitará por escrito a la autoridad fiscal, debiéndose acompañar u ofrecer las pruebas que demuestren su procedencia.

No quedan comprendidos entre los bienes del dominio público los inmuebles que los organismos descentralizados utilicen para oficinas administrativas o en general para propósitos distintos a los del cumplimiento de su objeto.

Quienes de acuerdo con esta ley, no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las obligaciones de carácter administrativo que en el mismo se establezcan.

ARTICULO 26.- En los casos en que se transmita la nuda propiedad de inmuebles, la base del impuesto será el 50 por ciento del valor aplicable. Al extinguirse el usufructo se pagará el impuesto que resulte del otro 50 por ciento de la base.

ARTICULO 27.- La base del impuesto será el 50 por ciento en los siguientes casos:



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

I.....

II. En las adjudicaciones en juicios sucesorios y en remates judiciales;

III. En las transmisiones que se realicen con motivo de la disolución de la sociedad conyugal; y

IV. En los casos en que el sujeto del impuesto sea madre soltera, jefa de familia, de nacionalidad mexicana, con hijos menores de edad que dependan económicamente de ella o que posean una discapacidad, siempre y cuando la base del impuesto sea menor a 4400 unidades de salario. La Tesorería Municipal emitirá los requisitos para el acreditar los condicionantes señaladas.

ARTICULO 29.- Si el pago del impuesto se refiere a la afectación de bienes en el tipo de fideicomiso a que se refiere la fracción XI del artículo 21 de esta Ley, deberá depositarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la escritura de constitución, la cantidad equivalente al impuesto, tomando en cuenta la base del impuesto y al operarse la transmisión de la propiedad al fideicomisario se hará la liquidación definitiva del impuesto sobre la base vigente en esta fecha y se pagará o devolverá la diferencia que resulte.

ARTICULO 38.- Los servidores públicos del Registro no inscribirán los actos, contratos o documentos traslativos de dominio de bienes inmuebles, mientras no les sean exhibidos los comprobantes de pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 39.- Los servidores públicos adscritos al catastro municipal, no darán trámite a las solicitudes de traslado de dominio, si no se comprueba el pago de este impuesto.

ARTICULO 51 B.- En el supuesto del párrafo cuarto del artículo 19 de esta Ley, se cobrará a los contribuyentes ahí señalados, el 50 por ciento de los recargos y multas que se hayan generado hasta que se efectúe el pago correspondiente.

ARTÍCULO 81 A.- No se autorizará el refrendo de la licencia municipal de funcionamiento a que se refieren el artículo 79 y 81, último párrafo, de esta Ley a los establecimientos que tengan adeudos con la Tesorería Municipal por los derechos del artículo 97, fracción I, inciso b), de este ordenamiento.



ARTICULO 82.-.....

- 1.- Máquinas de video juegos y de habilidad o destreza 10.00
- 2.- Sinfonolas 15.00

ARTICULO 82 A.- Las persona físicas o morales que se establezcan eventualmente en lugares públicos, que presten servicios, enajenen mercancía o alimentos bajo la denominación de expos o similares y que reúnan los requisitos para ser autorizados, deberán pagar diariamente por espacio utilizado de la siguiente manera:

- a).-Hasta 10M2..... 2.00
- b).- De 11.00 a 20.00 M2 4.00
- c).- De más de 20 M2 6.00
- d).-Tratándose de personas físicas o morales que vendan su mercancía bajo la dirección de una casa comercial o similar se cobrará diariamente..... 25.00

ARTICULO 88.-

I. a IV.....

- V. Las personas físicas o morales que instalen o tengan instalados aparatos de telefonía en las vías y áreas públicas urbanas del municipio pagarán mensualmente por caseta..... 5.00

VI a VIII.....

ARTÍCULO 88 A- Los servicios de uso exclusivo de las áreas de uso público, previa autorización de la autoridad competente, causará el pago de los siguientes derechos:

- I. ... Por el uso de cancha de futbol en la Unidad Gil Cabrera Gudiño, en horario diurno, por evento 1.00
- II. . Por el uso de cancha de futbol en la Unidad Gil Cabrera Gudiño, en horario nocturno, por evento 3.50
- III. Por el uso del Salón Presidentes de Casa de la Cultura, por hora, sin equipamiento 3.00
- IV. Por el uso del Salón Presidentes de Casa de la Cultura, por hora, con equipamiento 8.00



Los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, no se causarán en los casos de equipos del municipio de Villa de Álvarez que participen en ligas organizadas que estén reconocidas por la dependencia municipal competente en materia de fomento deportivo.

ARTICULO 97.-.....

I.....

a)

b) Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que cuenten con licencia municipal de funcionamiento, así como el de los fraccionamientos no municipalizados y que requieren de estos servicios en forma permanente, deberán celebrar contrato con el Ayuntamiento, en el cual se fijará la forma en que se prestarán éstos, cobrándose en base a volumen tal y como se establece en este artículo o en base estimatoria, con respecto al peso o volumen. Respecto a las tarifas medidas se estará a lo dispuesto por las siguientes:

1) a 5)

II a IV.

V. Por depositar residuos en el relleno sanitario:

a) a d)

e) Por llantas, por cada pieza..... 0.10

f) Por ramas y tronco, por descarga, en vehículos de dos ejes..... 0.50

g) Por ramas y tronco, por descarga, en vehículos de más dos ejes..... 2.00

VI.

ARTÍCULO 105 A. Las personas físicas y morales propietarias de animales que la autoridad municipal haya recogido, en el uso de la atribución que le confiere el artículo 59 de la Ley de Ganadería del Estado de Colima, por encontrarse pastando en calles, plazas públicas, jardines, parques, áreas de reforestación o derechos de vía de carreteras y ferrocarriles, dentro del territorio municipal, estarán obligadas al pago de los siguientes derechos:

I.- Por la maniobra del ganado, por cabeza, por evento..... 5.00

II.- Por el arrastre de ganado al corral autorizado 10.00



2012-2015
**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE COLIMA
 LVII LEGISLATURA**

III.- Por la alimentación en el corral autorizado, por cabeza, por día.....	1.50
IV.- Por el aviso a la Secretaría de Desarrollo Rural y a la Asociación Ganadera	1.00

Los sujetos al pago de los derechos establecidos en el artículo inmediato anterior, deberán efectuar su pago en la Tesorería Municipal antes de que la autoridad municipal competente les entregue los semovientes de su propiedad.

El pago de los derechos contenidos en esta sección, no liberan al propietario del ganado recogido del pago de las multas y sanciones que la autoridad municipal le imponga en el uso de las facultades reglamentarias que tiene reconocidas.

ARTICULO 107.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

ARTICULO 110.- Derogado

ARTICULO 113.-

I. Derogado

II a VII.

VIII.Solicitud de expedición o refrendo de licencia para bebidas alcohólicas...4.00

IX. a XI

ARTICULO 120.-

.....

El Patronato de los Festejos Charro Taurinos podrá obtener aprovechamientos por concepto de los convenios o contratos que suscriba con las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, deportivas o culturales dentro del recinto ferial.

En los términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 6º A del Código, el municipio y el Patronato percibirán de manera accesorias a los Aprovechamientos señalados en este Título, los recargos, la indemnización, las multas, los gastos y los honorarios a que se refieren los artículos 25, 26, 50, 51 y 69, respectivamente, de ese Código, clasificándolos como parte de los Aprovechamientos.”



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero del año 2013, previo su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil doce.

**C. MARTÍN FLORES CASTAÑEDA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. GRETTEL CULIN JAIME
DIPUTADA SECRETARIA**